



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2017-PA/TC

LIMA

CENTURY

ECOLOGICAL

CORPORATION SAC - ECOCENTURY

SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Century Ecological Corporation SAC - Ecocentury SAC contra la resolución de fojas 130, de fecha 11 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2017-PA/TC

LIMA

CENTURY

ECOLOGICAL

CORPORATION SAC - ECOCENTURY

SAC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 19, de fecha 23 de julio de 2015 (f. 19), a través de la cual la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la sentencia apelada, declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Se advierte de lo actuado en el expediente que la recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley faculta para enmendar la agresión iusfundamental que denuncia. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la resolución objetada en el presente amparo no fue impugnada mediante el recurso de casación pese a que el acto impugnado en el proceso contencioso-administrativo fue emitido por una autoridad de competencia nacional. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2017-PA/TC

LIMA

CENTURY

ECOLOGICAL

CORPORATION SAC - ECOCENTURY

SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Hele Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01448-2017-PA/TC
LIMA
CENTURY ECOLOGICAL CORPORATION
SAC - ECOCENTURY SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero que en realidad lo que pretende la parte demandante es el reexamen de lo resuelto en la vía ordinaria. Las razones son las siguientes:

1. El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 19 emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alega que los hechos que se le imputan no están debidamente tipificados ya que el Juzgado y la Sala Contencioso Administrativa, solo se ha limitado a definir la descripción de la conducta infractora y la sanción impuesta conforme al inciso 9 del artículo 174 del Código Tributario.
2. Así el demandante sostiene que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la debida motivación. Sin embargo, se observa que la controversia propuesta en esta sede, vía proceso de amparo, ya ha sido discutido y resuelto en el proceso contencioso administrativo subyacente. Por lo que, en realidad, el accionante estaría buscando reabrir la discusión propuesta en sede judicial.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL